

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en lo que se refiere a la suspensión de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, a su debido tiempo, en los cargos que les corresponden. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, o alguno de ellos se hallan o no constituidos y organizados con los individuos que tienen derecho a funcionar, y no es tampoco obligación suya averiguarlo, sin que medie reclamación cuando la ley otorga a todos el derecho de reclamar en forma contra toda infracción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comunican.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales o Ayuntamientos, apenas se concibe la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder a la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continúan desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos a la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven también, conforme al art. 194, a ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y se establecen en su favor los mismos medios que se conceden a los suspendidos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes contra quien se decreta la suspensión en sus cargos, según el art. 189, deben ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión, o instruido expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero a pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se

prolonguen, en ningún caso, mas del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erróneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitución de los derechos de que consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se haya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que sólo en el caso de no ser resuelta por éste procede recurrir directamente a este Ministerio; si tuvieran en cuenta que el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente la renuncia de los medios fáciles y de las garantías con que cuentan: si el interés personal en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones, es casi seguro que no se cometerían las infracciones que se suponen, y que las cometidas, si en realidad existen, desaparecerían prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno a que la observancia de las leyes sea como conviene al buen servicio, puntualmente efectiva; S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que se recuerde a V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atención, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado o dictaren medidas de suspensión de todos o de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos a la formación de causa, vuelvan a sus puestos al terminar los cincuenta días, hayan sido o no confirmadas por el Gobierno las providencias de suspensión.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio o sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos:

Que se reintegre igualmente a los Alcaldes y Tenientes, si dentro de sesenta días no se hubiese comunicado la orden de confirmación de la providencia de suspensión, o de haberse mandado instruir, oyendo a los interesados, expediente para la separación de los mismos:

Que se reintegre también inmediatamente en sus cargos a todos los que, por motivos diferentes, se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposición, en todos los casos, siempre que los que debieron ser reintegrados no haya terminado legalmente sus funciones:

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposición, acudan con sus quejas a V. S. haciendo que se les expida recibo de ellas; y si pasasen quince días sin haber sido atendidas o sin notificárseles la resolución que recaiga, que puedan recurrir directamente a este Ministerio, sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del artículo 190, anteriormente citado, denunciado ante los Tribunales de justicia la usurpación de funciones.

Por último, se ha dignado S. M. prevenir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitución no sea definitiva y arreglada

a la ley, expresando la situación de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funde.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1888.—MORER Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Caceta del día 21 de Julio de 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Ampliado el expediente de autorización a don Benito Bueso y otros, vecinos del Burgo de Osma, para derivar aguas del río Ucero, con destino al riego de terrenos de dicha jurisdicción, respecto a las extralimitaciones llevadas a cabo por los mismos en la construcción de la presa; resulta del informe emitido por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que no aparece reclamación alguna respecto a la sustitución del embalse temporal por el embalse continuo.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por la precitada Jefatura, vengo en acceder a la sustitución en la forma de construcción de la presa, quedando subsistentes las demás condiciones de la concesión.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Soria 23 de Julio de 1888.

El Gobernador,
RICARDO GARCIA MARTINEZ.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asiliados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena.	Salidas por curatos.	Salidas por fallecidos.	Existentes en el día 15 del mes actual.
Hospital de Soria ...	51	14	11	4	50
Id. del Burgo.....	28	10	8	2	28
Id. de Agreda.....	13	5	2	1	15

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	120	69	139	328
Id. del Burgo.....	114	57	132	313

Soria 23 de Julio de 1888.

El Vicepresidente,
ANICETO VERDE.

2
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ps. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda.....	19	12 30	11	»	0 60	0 60	1 35	0 27	0 20	1 30	»	1 75	0 03	0 03
Almazan.....	18 91	12 83	12 13	»	1	0 50	1 42	0 30	1	1 30	»	1 50	0 08	0 03
Burgo de Osma.....	16 58	10 81	9 91	»	0 90	0 58	1 11	0 18	0 72	1 35	1 35	1 96	0 08	0 08
Medinaceli.....	18 02	10 81	10 81	»	0 78	0 52	1 03	0 31	0 81	2 17	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	16 66	11 26	10 81	»	1 12	»	1 26	0 40	1	1 60	1	2	0 06	0 06
Totales.....	89 17	58 21	54 68	»	1 40	2 20	6 17	1 46	4 39	7 92	2 33	9 38	0 31	0 31
Precio medio general en la provincia.....	17 83	11 64	10 93	»	0 88	0 55	1 23	0 29	0 87	1 58	1 17	1 87	0 06	0 06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Trigo..	Precio máximo.....	19	Agreda.
	Idem mínimo.....	16 58	Burgo de Osma.
Cebada..	Idem máximo.....	12 83	Almazan
	Idem mínimo.....	10 81	Burgo de Osma y Medinaceli.

Soria, 11 de Julio de 1888. =El Jefe de la Seccion de Fomento, Joaquin Fuste. =V.º B.º=El Gobernador, RICARDO GARCIA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de proveerse en virtud de traslado y concurso las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niños.

Pesetas Céntr.

Pina y Almonacid de la Sierra, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	825
Torralla de Ribota, id. id.....	750
Paracuello de Jiloca, id. id.....	743
Calcena, id. id.....	705
Purujosa, Lobera, Oresa, Litago y Embid de Ariza, id. id.....	625
La de Párvulos de Quinta, id. id.....	825

De niñas.

Tauste, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	1100
Nuévalos, id. id.....	625

Por concurso.—De niños.

Talamantes y Trosobares, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	625
Nuez, id. id.....	600
Pardos, id. id.....	275
Waltorres, id. id.....	300

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños

Abizanda, Fantova y Loporzano.....	625
La de niñas de Perarrua.....	625

Por concurso.—De niños.

Barluenga.....	505
Aguilar y Torruella.....	425
Belillas.....	448 75
Guaso.....	378 75
Gavasa.....	375
Albero Alto.....	371 25
Navasa, (de temporada).....	325
Puibolea, Salinas de Hoz y Eriste.....	300
Escalona, Estana, Muro, Viacamp, Bertué y Chirioceta.....	275

San Feliú.....	260
Almundafar.....	250
Ulle y Barós, (de temporada).....	250
Vinacua.....	200
Lalecina.....	170

De niñas.

Algayon, (mixta).....	365
Gastejon de Lós.....	275
La de ambos sexos de Artacono.....	275

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por traslado.—De niños.

Villamediana.....	825
La de ambos sexos de Patronato de Rabanera.....	750
La elemental completa de Camporvin y la de baños de Riotobia.....	625

De niñas.

Calahorra.....	1100
Idem.....	1100
La de Párvulos de Haro.....	1375

Por concurso.—De ambos sexos.

Ventas blancas.....	446
Sojuela.....	384
Navajun.....	367
Zorraquin.....	350
Gallinero de Rioja.....	259

PROVINCIA DE NAVARRA.

Por concurso.—De niños.

Liedena.....	625
--------------	-----

De ambos sexos.

Lirarraya de Ergoyena.....	625
Murieta.....	500
Irarqui.....	475
Tafonar.....	425
Oricain.....	430
Labiano.....	420
Azueto.....	400
Echarren, (Araquil).....	300
Esain.....	300

PROVINCIA DE SORIA.

Por traslado.—De niños.

Ciria.....	625
------------	-----

Pesetas.

<i>De niñas.</i>	
Alcubilla de Avellaneda, Barcones y Valdanzo.....	625
<i>Por concurso.—De niños.</i>	
Seron.....	825
<i>De ambos sexos.</i>	
Boos, Cañamaque y Guijosa.....	500
Nódalo.....	375
Carrascosa de Arriba.....	325
Candilichera.....	300
Golmayo.....	250

De niñas.

Berlanga y Deza.....	825
Cihuela, El Royo y Romanillos.....	625

Mixtas.

Carazuelo, Sauquillo de Paredes, Palacio y Valdenegrillos.....	400
--	-----

PROVINCIA DE TERUEL.

Por traslado.—De niños.

Rubielos de Cerida.....	625
La de niñas de Cedrillos.....	625

Por concurso.—De niños.

La Mata.....	625
Piedrahita.....	250

De niñas.

Fuertespalda y Valdelinares.....	625
----------------------------------	-----

Además del sueldo á cada escuela que se deja asignado los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á los respectivos Secretarios de las Juntas de Instruccion pública en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* correspondiente publique este edicto.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicerector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo á los efectos oportunos.

Zaragoza 12 de Julio de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior.....	105.653 36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	57.592 53
CARGO.....	163.245 89
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	95.854 08
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	67.391 81

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.—Rentas.....	"	"	"
2.—Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3.—Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4.—Repartimiento.....	95.462 98	46.027 68	141.490 66
5.—Instrucción pública.....	"	"	"
6.—Beneficencia.....	11.809 47	5.066 97	16.876 44
7.—Ingresos extraordinarios.....	137 25	137 25	274 50
8.—Arbitrios especiales.....	600 98	627 25	1.228 23
9.—Empréstitos.....	"	"	"
10.—Enajenaciones.....	"	"	"
11.—Resultas.....	172.974 37	5.638 31	178.612 68
12.—Ampliacion.....	167.786 89	"	167.786 89
13.—Movimiento de fondos.....	"	"	"
14.—Reintegros.....	100	95 07	195 07
CARGO.....	448.871 94	57.592 53	506.464 47
PAGOS.			
1.—Administracion provincial.....	30.252 24	15.435 89	45.688 13
2.—Servicios generales.....	213 10	"	213 10
3.—Obras obligatorias.....	2.397 75	1.177 29	3.575 04
4.—Cargas.....	109 23	36 41	145 64
5.—Instrucción pública.....	3.941 13	11.934 80	15.875 93
6.—Beneficencia.....	117.429 43	54.784 36	172.213 79
7.—Correccion pública.....	6.809 75	2.742 84	9.552 59
8.—Imprevistos.....	2.918 48	628 75	3.547 23
9.—Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10.—Carreteras.....	"	"	"
11.—Obras diversas.....	"	"	"
12.—Otros gastos.....	11.360 58	4.109 02	15.469 60
13.—Resultas.....	"	5.004 72	5.004 72
14.—Ampliacion.....	167.786 89	"	167.786 89
15.—Movimiento de fondos.....	"	"	"
DATA.....	343.218 58	95.854 08	439.072 66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria, 30 de Junio de 1888.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo

Soria, 30 de Junio de 1888.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de Realejo Bajo, que ha sido decretada por V. S; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excm. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Realejo Bajo, que ha sido decretada por el Gobernador de Canarias en 30 de Abril último.

Resulta que cuatro de los Concejales de la mencionada Corporacion acudieron á dicha Autoridad, denunciando por medio de instancia los hechos de

que desde el año económico de 1869-70 no se habia rendido cuenta alguna ni por los Alcaldes ni por los Depositarios que se han venido sucediendo: que la actual Autoridad local ha hecho caso omiso de las reclamaciones de aquellos, quienes dicen que existe ahora en la Administracion municipal mayor abandono que antes: que la Secretaria no lleva libros de intervencion ni de entrada y salida de caudales: que por culpa del Alca de han dejado de ingresar los correspondientes derechos de carniceria, á causa de haber destituido al tablero y tenido cerrado el local durante varios meses: que se ignora quien sea el encargado de expresar las cédulas personales, y que no se ha formado expediente alguno para dar cuenta á la Administracion de Impuestos de las fallidas por causa de muerte ó ausencia, resultando con ello un perjuicio para el

vecindario, por ser un débito á presuponer por sextas partes para cubrir al Tesoro: que la recaudacion de las contribuciones municipales se halla en el mayor abandono por la benevolencia dispensada por el Alcalde á los contribuyentes de mayor posicion.

Pasada la referida instancia á informe del Alcalde, expuso lo que creyó conveniente en excusacion de los cargos en ella comprendidos, que dijo eran inexactos.

En su vista, el Gobernador nombró un Delegado á fin de que depurase la veracidad de los extremos que la referida instancia contenia, y practicadas al efecto las diligencias oportunas, resultó que, no sólo dejaban de llevarse los libros que para la contabilidad municipal por partida doble determina la Real orden de 31 de Mayo de 1886, sino que tampoco existian los necesarios á la contabilidad por partida sencilla, encontrándose ésta en un estado deplorable: que era cierto que no se hacia desde muchos años rendicion alguna de cuentas: que el abandono de los intereses municipales era tal, que los derechos de carniceria se cobraban unas veces por el Alcalde y otras por el Secretario, sin tener en cuenta para nada los requisitos que establece la ley para su recaudacion: que dichos derechos dejaron de percibirse durante cuatro ó cinco meses, por haber dispuesto el Alcalde despedir al tablero por no querer acceder á vender la carne al precio que aquel exigia: que era asimismo exacto el cargo referente á las cédulas personales: que existian multitud de recibos de la contribucion de consumos pendientes de cobro y que ascienden á 10.998 pesetas 34 céntimos y que el Ayuntamiento estaba alcanzado en la cantidad de 4 436.75 pesetas, distraidas de su legitima aplicacion; hechos todos comprobados por declaracion de testigos unos, por documentos unidos al expediente otros, y los restantes por certificaciones expedidas con el V.º B.º del Alcalde de referencia.

En su vista, el Gobernador resolvió, por providencia de 30 de Abril citado, suspender en sus cargos al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Realejo Bajo.

La Seccion entiende que por lo que respecta á esta Autoridad debe confirmarse la medida adoptada por el Gobernador, una vez que los hechos referidos demuestran que ha sido negligente y abandonada en el cumplimiento de sus deberes, ya absteniéndose de dar cuenta al Ayuntamiento de cuanto con la contabilidad municipal tiene relacion, y ya que con su conducta no han podido menos de causarse perjuicios á los intereses del vecindario, por los que estaba obligado á velar en cumplimiento de la ley Municipal.

En cuanto al Secretario conviene que antes de dictar la resolucion oportuna, se oigan sus descargos en el at. 124 de la misma.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Canarias, fecha 30 de Abril último, en cuanto por ella suspendió de su cargo al Alcalde de Realejo Bajo; y

2.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolucion oportuna, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—MORER.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Gaceta del día 29 de Junio de 1888.)

ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Agosto próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests Cént.
D. Antonio Remacha	Heredad	Estado	117	Almazan	20	26 de Agosto de 1888	250
Julian Martinez	Casa	Idem	160	Agreda	20	11 id.	13 50
Antonio Beltran	Idem	Clero	433	Almazan	20	3 id.	62 50
Serapio Vallejo	Heredad	Idem	359	Villaseca	19	5 id.	36
Matias Ruiz	Idem	Idem	2603	Borobia	19	9 id.	100 75
Nicolás Soria	Idem	Idem	2319	Soria	19	2 id.	213
Toribio Anton	Idem	Idem	2688	Idem	19	12 id.	323 12
Nicolás Soria	Idem	Idem	149	Idem	19	"	46 50
El mismo	Idem	Idem	659	Idem	19	"	105 25
El mismo	Idem	Idem	643	Idem	19	"	105 62
El mismo	Idem	Idem	491	Idem	19	"	46 25
El mismo	Idem	Idem	490	Idem	19	"	52 50
Cosme Español	Idem	Idem	2717	Noviercas	19	17 id.	512 87
Victor Gomez	Idem	Idem	281	Villaseca	19	19 id.	175 37
Rafael Garcés	Idem	Idem	7	Alameda	19	27 id.	116 43
El mismo	Idem	Idem	331	Idem	18	"	146 25
El mismo	Idem	Idem	6	Idem	19	4 id.	151 87
Juan Muriel	Prado	Idem	302	Vinuesa	18	17 id.	42 05
Tomás Rodrigo	Nevera	Idem	2323	Burgo	18	19 id.	41 20
Francisco Rodrigo	Molino	Idem	6	La Muedra	18	"	41
Mariano Enciso	Casa	Idem	236	Pinilla del Campo	18	27 id.	13 75
Remigio Martín	Heredad	Idem	147	Soria	17	9 id.	200
Benito la Rica	Idem	Idem	2359	Burgo	17	24 id.	231 25
Agustin Rico	Idem	Idem	668	Idem	17	"	200
Benito la Rica	Idem	Idem	800	Idem	17	21 id.	233 25
El mismo	Idem	Idem	602	Idem	17	"	6 05
Toribio Anton	Idem	Idem	1329	Soria	17	27 id.	73 75
El mismo	Idem	Idem	2607	Idem	17	"	178 37
Cirilo Diez	Viña	Idem	2778	Piquera	16	8 id.	2 40
José Jimenez	Heredad	Idem	2004	Quintanas R. Arria	15	5 id.	250
Eusebio Contreras	Idem	Idem	2523	Riba de Escalote	15	21 id.	132
Bernardo Puertas	Idem	Idem	1173	Berlanga	15	26 id.	109 60
Bernardo Morales	Idem	Idem	477	Ald. huela	14	9 id.	18 75
Tomás Hernandez	Idem	Idem	2876	Rejas de S. Estéban.	14	"	311 75
Cirilo Diez	Idem	Idem	2789	Piquera	16	8 id.	100 80
Domingo Dominguez	Idem	Estado	363	Burgo	12	3 id.	550
Mariano Garcia	Idem	Clero	2252	Soria	12	1.º id.	123 70
Santiago Martínez	Idem	Idem	2905	Nódalo	12	9 id.	12 50
Agustin Rico	Idem	Idem	292	Burgo	11	14 id.	401 25
Benito Rica	Idem	Idem	2918	Idem	11	20 id.	4 75
Raimundo Lopez	Varias	Idem	1426	Medinaceli	1.º	12 id.	30 41
Tomás Aria	Baldío	Propios	2555	Burgo	9.º	15 id.	38 50
Manuel Campos	Idem	Idem	2552	Peñalba	9.º	25 id.	501 70
Ayuntamiento de	Redencion de censo	Idem		Garray	2.º	10 id.	171 45

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los diez dias del vencimiento, ó sea á los 20 desde la publicacion de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia al del vencimiento.
Soria, 16 de Julio de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.
TORREMOCHA.

Don Harmonogildo Martínez, Alcalde Presidente de este pueblo.
Hace saber: Que terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento del mismo, el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia durante cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones el que creyese que se le ha inferido.
Torremocha 14 de Julio de 1888.—El Alcalde P. O. Dámaso Sotillos.

NAVALENO.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este pueblo por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia el amillaramiento y repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este término municipal, formados por la Junta pericial y aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1888-89.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes inscritos en el mismo á fin de que dentro del plazo señalado puedan presentar éstos las reclamaciones que estimen oportunas de

conformidad y para los efectos del art. 71 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Navaleno 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Clemente Peña.

FUENCALIENTE DE MEDINA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias para oír las reclamaciones que se interpongan, y pasado dicho tiempo no será admitida ninguna por justa que sea.
Fuencaliente de Medina, 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Lario.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.
SAN SEBASTIAN.

Don Godofredo de Besson y Palacio de Azaña, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justo Arroyo, natural del Burgo de Osma, quien disimula tener algun defecto en el brazo izquierdo y en la mano, y tiene defecto en la vista, que es de estatura regular y regordete, vistiendo boina azul, chaqueta y blusa azul que lleva á la espalda, pantalón y ceñidor negros y pelo algo canoso, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en causa que se le sigue sobre homicidio, bajo apercibimiento de que,

de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado, remitiéndole á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en San Sebastian á 17 de Julio de 1888.—Godofredo de Besson.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DEL CONTADOR MUNICIPAL

DON JOSÉ R. FRANCO,

Jefe de la oficina de Presupuestos y Cuentas de la Excelentísima Diputacion provincial de Vizcaya.

Esta obra se vende al precio de dos pesetas ejemplar, franca de porte.

Los pedidos se dirijirán, acompañados de su importe en libranza del giro mutuo ó sellos de comunicaciones de 13 céntimos, á la oficina ó al domicilio del autor, calle de Vista Alegre, núm. 7, piso 4.º, izquierda, Bilbao.

SORIA.—Imprenta provincial.